REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2022-00010-00**[2]
DEMANDANTE:	**VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S Y ALPHA CAPITAL S.A.S**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL – SECCIONAL GUAJIRA**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimento, presentaron las sociedades Vive Créditos Kusida y Alpha Capital contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Guajira.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende que la entidad accionada dé cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1º y 6º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 y los artículos 2.2.2.54.2 y 2.2.2.59.9 del Decreto 1008 de 2020, y, en consecuencia, se ordene el pago de los créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha.

CONSIDERACIONES

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAExDKNrEZCmIr9J53DsYQBU8WhMh-gd1n7FFdPSPr6SQ

1. **Competencia**.

De conformidad con los artículos 154 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y 3º de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la acción de cumplimiento, pues está dirigida contra una entidad privada que ejerce funciones públicas en el ámbito distrital, y el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá.

2. **Generalidades de la acción de cumplimiento.**

La acción de cumplimiento, que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela, es subsidiario[3] .

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (*Corte Constitucional, Sentencia C-151 de 1998, M.P. Dres. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara*).

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una

[3] No procede cuando la persona que promueve la acción tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

manera precisa, clara y actual, esto es, que la norma o acto administrativo se encuentre vigente; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia.

La renuencia es la rebeldía[4] de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y lo reitera el numeral 3º del Art 161 de la ley 1437 de 2011. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146[5] señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

---

[4] Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.
[5] **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

4. De las pruebas aportadas con la demanda.

El accionante, para el momento en que radicó la acción de cumplimiento, no acompañó prueba que acredite que, de manera previa, requirió a la entidad accionada para que, en la oportunidad prevista por la ley, se pronunciara sobre el incumplimiento alegado.

Justamente, se tiene que, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora aduce allegar, entre otros documentos, derecho de petición y constitución de renuencia radicado ante la entidad demandada; sin embargo, revisado el expediente, se observa que no se allegó ninguno de los documentos enunciados como pruebas.

Bajo esta explicación, se tiene que con la demanda no se acompañó el escrito de constitución de renuencia. Y, en esa medida, la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Sustento jurídico la acción y decisión.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

> **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:
>
> 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
> 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
> 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
> 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
> 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
> 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
> 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

> **PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. (Negrita por el Despacho)

Por su parte el artículo 8 ibídem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
>
> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~**para el accionante**~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición[6].

De acuerdo con esta posición, se observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, en tanto que junto con la aquella no se allega la constitución de renuencia en los términos que exige la ley, cuya observancia constituye imperativo constitucional[7], razón por la cual, es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997[8], y en tal sentido, se rechazará de plano la demanda.

DECISIÓN

---

[6] CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.
[7] Arts. 4º, 6º, 95, y 230 de la Constitución Política.
[8] **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**.
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (énfasis agregado).

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ni se evidencia la configuración de la excepción para prescindir del mismo.

Aunado a lo expuesto, se observa que en el encabezado de la demanda se señala como entidad demandada la Rama Judicial – Seccional Guajira, mientras que en el acápite de partes se determina como pasiva la Asociación Cable Aéreo de Manizales, de modo que no existe certeza respecto de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., en ejercicio de la acción cumplimiento contenida en artículo 144 del C.P.A.C.A. y la Ley 393 de 1997, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.[9]

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

[9] **"ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f848a8c6da182f2f09e317cb94e382e8cfc0e0cc59a1fa3c35301a2d26afad6

Documento generado en 21/01/2022 09:01:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica